

## **Cuestiones prácticas de la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género**

*Practical issues of Law N° 21.120 that recognizes and protects the right to  
gender identity*

Sergio Henríquez Galindo<sup>1</sup>

### **Resumen**

Entre los hitos que podemos encontrar, en la adecuación de nuestro sistema jurídico al paradigma de derechos de los niños, niñas y adolescentes, podemos encontrar la Ley N° 21.120, la cual se enlaza con el interés superior del niño, la autonomía progresiva y en general, el derecho a la identidad. Los tribunales de familia se desafían en la implementación de las audiencias sobre la materia, para dar cuenta a cada momento de la protección de su interés superior, en especial si hay oposición de los cuidadores. En este trabajo se proponen problemas y algunas orientaciones para su implementación práctica de la ley en sede judicial.

### *Abstract*

*Among the milestones that we can find, in the adaptation of our legal system to the paradigm of rights of children and adolescents, we can find Law No. 21,120, which is linked to the best interests of the child, progressive autonomy and in general, the right to identity. The family courts are challenged in the implementation of the hearings on the matter, to account at all times for the protection of their best interests, especially if there is opposition from the caregivers. In this work, problems and some guidelines are proposed for its practical implementation of the law in court.*

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad de Chile, Magíster en Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de la Universidad Diego Portales, Magíster en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Mayor, miembro del Directorio de la Asociación Chilena de Justicia Terapéutica, miembro del Directorio del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Capítulo Chile, miembro de la Comisión de Infancia y Familia de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile, Juez Titular del Juzgado de Letras, Cobranza Laboral y Previsional, del Trabajo, de Garantía y de Familia de Quintero. Orcid <https://orcid.org/0000-0002-8182-4735>, sitio web: <https://sergiohenriquez.academia.edu>

Presentación para curso “Reformas Recientes en Derecho de la Persona y de las Familias”, módulo “Cuestiones prácticas de la Ley No21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”, 9 de agosto de 2022, Facultad de Derecho Universidad de Chile, DOI: 10.5281/zenodo.6977600

Tabla de contenidos:

|                                          |           |
|------------------------------------------|-----------|
| <b>I. INTRODUCCIÓN</b>                   | <b>3</b>  |
| <b>II. CONSIDERACIONES PREVIAS</b>       | <b>3</b>  |
| <b>III. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO</b> | <b>4</b>  |
| <b>PROBLEMAS PRÁCTICOS</b>               | <b>7</b>  |
| <b>CONCLUSIONES</b>                      | <b>8</b>  |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>                      | <b>11</b> |

## I. INTRODUCCIÓN

En la aplicación de esta ley, primero hay que señalar que no es frecuente su solicitud, lo que dificulta la generación de prácticas estandarizadas, y especialización de los actores del sistema para abordar estos casos. Lo anterior resulta relevante, pues la aplicación de un procedimiento para garantizar derechos humanos, exige abogados y abogadas, consejeros y consejeras técnicas, jueces y juezas especializados, que dialoguen con frecuencia, y por medio de la cotidianidad de sus intervenciones, protejan así de manera más eficaz la dignidad de las personas que se someten a su trabajo. Las capacitaciones, cursos y seminarios son por ello, en este contexto, indispensables para disponer de un espacio de conversación, para compartir experiencias y de esa manera mejorar nuestro objetivo.

En este trabajo por tanto trataremos de brindar de alguna mirada práctica en la aplicación de esta ley en tribunales, lo que circunscribe de inmediato esta ley N° 21.120 a los casos en que adolescentes soliciten el cambio de sexo registral. Se excluye por tanto el caso que un adulto lo solicite por la vía administrativa, cuestión que debe ser resuelta por la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación respectiva.

Primero que todo se realizarán algunas consideraciones previas respecto del procedimiento judicial, a luz del examen normativo que es relevante. Enseguida pasaremos a examinar la estructura del procedimiento, mediante ilustraciones que hagan más sencillo su conocimiento, y luego se analizarán algunos casos prácticos, con hipótesis que nos permitan plantearnos preguntas y posibles soluciones. Finalmente, se concluirá con una propuesta de consideraciones para tener presente a la hora de enfrentar una audiencia por Ley 21.120, desde una triple perspectiva: del abogado o abogada litigante, del consejero o consejera técnico, y del juez o jueza de familia.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Al estudiar esta ley, que llega al sistema normativo de infancia y adolescencia mucho antes que la Ley 21.430 de Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, debemos hacer un ejercicio que nos obliga a enlazarla con aquella, además de la expresa remisión a la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Para empezar, debemos señalar que se trata de un derecho humano, y que esta ley se plantea como un instrumento para otorgarlo. La Ley 21.430 al referirse al derecho a la identidad en su artículo 26, hace alusión a las expresiones y sentido que le da la Convención sobre Derechos del Niño en sus artículos 7 y 8, es decir, se refiere más bien a la inscripción de nacimiento, a tener un nombre, así como al derecho a tener una nacionalidad. Se trata más bien de derechos que garantizan los conocidos “atributos de la personalidad”. Por lo tanto, en lo que se refiere a esta dimensión de la identidad de los niños, niñas y adolescentes, y que dice relación con su identidad de género, encontraremos enlaces más pertinentes con los derechos relativos a la prohibición de discriminación arbitraria. Así, encontramos el artículo 8 de la Ley 21.430 que se refiere al derecho a no ser discriminados por su identidad de género, los que se enlazan con los artículos 2, 27, 45 y 55 de la

misma ley. Por su parte, en la Convención de derechos del niño, podemos enlazarlo con el artículo 2.2 de dicho instrumento, que protege obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias contra la discriminación.

Todo lo anterior, y debido al carácter complementario de los derechos humanos, se debe enlazar coherentemente con lo dispuesto en la Convención contra toda forma de Discriminación en contra de la Mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es decir, se debe interpretar en armonía con el conjunto de normas, instrumentos y resoluciones de los sistemas de protección de derechos humanos interamericano y universal.

Finalmente, se puede afirmar que la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, conocida por el triste caso de Daniel Zamudio, que inspiró su redacción, fue un paso primordial para sentar las bases de este procedimiento, que va en la misma línea de reconocer la dignidad de sujetos de derecho, que por ser tales, pueden decidir con libertad qué identidad de género tienen, y que dicha identidad sea reconocida oficialmente. Lo contrario representa una afrenta a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, pues se les desconoce esa facultad, sobre todo considerando el ejercicio progresivamente autónomo de sus derechos, pues en lo que se refiere este trabajo, esta ley se aplica desde los 14 y hasta los 18 años, y recordemos que si ya el Estado los puede privar de libertad aplicando las disposiciones de la Ley 20.084, con mayor razón se les debe reconocer este derecho inalienable. Es por ello que la Ley N° 21.120, debe ser siempre interpretada bajo el paradigma que nos ofrece la Ley 20.609, y que es reforzado por la Constitución Política de la República que todavía nos rige, en su artículo 19 N° 2 que prescribe que "hombres y mujeres son iguales ante la ley".

### III. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento que fija esta Ley se sostiene fundamentalmente en el procedimiento ordinario que fija la Ley 19.968, con importantes modificaciones. Para empezar, fija ciertos requisitos explícitos en la solicitud, que deben estar contenidos en ella para que prospere la petición, contenidos en el artículo 6 de esta Ley 21.120: debe indicar el o los nombres de pila que quisiera tener el o la adolescente, y que reemplazarían al que tiene al momento de impetrar la solicitud, contenido en la partida de nacimiento, y la petición concreta de modificar los documentos identificatorios que custodia el Servicio de Registro Civil e Identificación. No hay diferencias entre chilenos y extranjeros para realizar la solicitud, si en cuanto a los efectos de la misma, por cuanto respecto de extranjeros éstos sólo tendrán efectos en los documentos y registros emanados de autoridades chilenas. Por supuesto, el solicitante debe ser menor de 18 años y mayor de 14, debiendo ser presentada su solicitud por el representante legal que escoja, si tiene más de uno. La solicitud además puede acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, certificado de nacimiento, informes psicosociales y por cierto, el informe que da cuenta del acompañamiento profesional por al menos un año previo a la solicitud.

Enseguida, recibida la solicitud y cumpliendo los requisitos señalados, debe citarse a una audiencia preliminar, que tendrá lugar en un plazo de 15 días. Se trata de días corridos, y la ley nada señala

sobre un plazo mínimo de antelación de la notificación, que por regirse por las reglas generales, debe ser conforme al artículo 23 de la Ley 19.968. En la misma resolución que lo cita a la audiencia preliminar debe citarse a una audiencia preparatoria, que se celebrará el mismo día, inmediatamente después de celebrada la audiencia preliminar. El juez o jueza de familia citará al adolescente, sus cuidadores legales y a las personas que estime necesario que concurren.

Ya en la audiencia preliminar, ésta debe desarrollarse bajo los estándares de una audiencia reservada, lo que se infiere del tenor de la norma que exige resguardo de su privacidad, respeto y reserva de su opinión, así como condiciones de buen trato. En esta audiencia, en la que debe participar el juez o jueza y el consejero o consejera técnica (conjuntamente), se le informará sobre la naturaleza de este procedimiento, y de las consecuencias o efectos del mismo, y se le consultará al adolescente si desea manifestar su voluntad de cambiar de sexo y nombre registrales, y el nombre de pila que desea tener, o bien si solo desea cambiar el sexo registral. En todo caso, en cualquier momento del procedimiento, incluso habiendo cesado la audiencia preliminar, éste puede solicitar emitir su opinión, lo cual obliga al tribunal a brindar el espacio y condiciones adecuadas para que ello acontezca con la reserva y respeto que su dignidad exige.

Una vez terminada la audiencia preliminar, inmediatamente se debe pasar a una audiencia preparatoria, donde participarán todos los involucrados que fueron citados, y que asistan. En esta audiencia el juez o jueza puede ordenar que se acompañen algunos informes, si acaso no fueron ya acompañados en la misma solicitud:

- Informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el adolescente y su entorno familiar han tenido al menos un año de acompañamiento profesional antes de la solicitud. Si acaso el o la adolescente fue atendido por alguno de los programas de acompañamiento profesional a que se refieren el artículo 23 de la Ley y su Reglamento contenido en el Decreto N° 3 de 29 de agosto de 2019 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, puede solicitar un certificado que de cuenta de este requisito.
- Informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, que debe tratarse de adultos significativos para el o la adolescente, y que hayan podido incidir en la decisión de cambio de sexo registral.

En la audiencia, el juez o jueza podrá decretar otras diligencias que no especifica la ley, y que sean necesarias para "una acertada decisión". Pero esta facultad amplísima, tiene límites: no podrá decretar la realización de exámenes físicos.

Terminada la audiencia preparatoria, en la que debe fijar objeto de juicio y hechos a probar, el juez o jueza de familia citará a las partes a una audiencia de juicio, que fijará en la forma que regula el procedimiento ordinario de los tribunales de familia. Sin embargo, de contar con los antecedentes necesarios, podrá desarrollar la audiencia de juicio de forma inmediata, como si fueran audiencias concentradas. En la audiencia de juicio oír a las personas que haya citado y concurrido, y recibirá el resto de la prueba conforme las reglas generales.

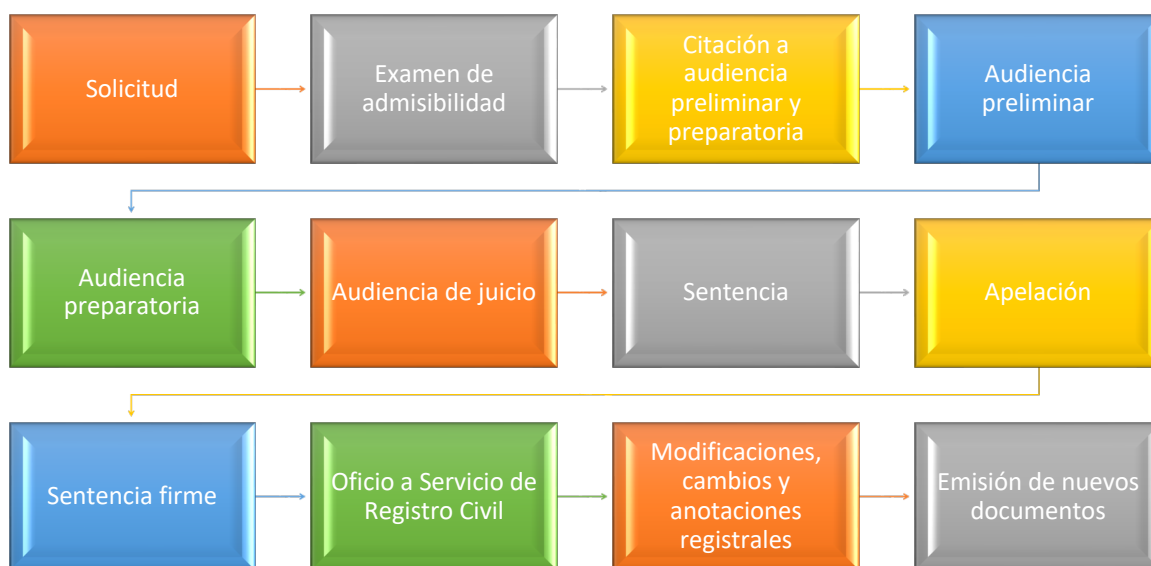
Finalizada la audiencia de juicio, y dentro de los plazos que se establecen de manera ordinaria, deberá, primero que todo, emitir el pronunciamiento o decisión de la causa, y luego dentro de quinto día, dictar la sentencia. La sentencia, además de los requisitos generales, debe contener las siguientes menciones:

- Constar el hecho de haberse oído la opinión del adolescente
- Motivos o fundamentos de haber decidido a favor o en contra de la opinión del adolescente.

Además, la ley exige que en la fundamentación, se tengan a la vista los informes psicológicos o psicosociales. Por supuesto, y dado que la presencia del consejero o consejera técnica es obligatoria en la audiencia preliminar, su opinión debe ser escuchada y considerada igualmente.

Esta sentencia puede ser apelada en ambos efectos, y suspende sus efectos hasta que efectivamente se encuentre firme y ejecutoriada. Si es apelada, se verá con preferencia para su vista y fallo, cuestión que deberá tener en especial consideración la respectiva Sala de Cuenta de la Corte, y la distribución de la tabla de los relatores y relatoras.

La sentencia, si es acogida, y encontrándose firme y ejecutoriada, obliga al Servicio de Registro Civil e Identificación a realizar las rectificaciones, cambios y anotaciones que sean necesarias para materializar el cambio de sexo registral, y si se ha pedido, el cambio de nombre de pila. Inmediatamente, realizado estos cambios surge la obligación legal para el Servicio referido, de emitir los nuevos documentos de identidad, y de informar a todas las instituciones que indica el artículo 20 de la Ley, y “a toda otra institución pública o privada que estime pertinente”. Todo esto debiera estar ordenado desde ya en la sentencia, mediante oficio dirigido al señalado Servicio.



## PROBLEMAS PRÁCTICOS

En lo que sigue y para efectos de dar aplicación práctica a estos conocimientos, analizaremos algunas situaciones que podrían darse en este tipo de casos.

Caso 1: Al realizar la audiencia preliminar, advierte el tribunal que uno de los progenitores no ha sido válidamente notificado. ¿Se debe suspender?

Caso 2: En la audiencia preliminar el juez o jueza advierte que el o la adolescente no tiene curador ad litem. ¿Se debe designar uno?

Caso 3: Nunca hemos tenido casos de esta ley, y nos enfrentamos con el primer caso. ¿cuánto tiempo debemos asignar a la audiencia preliminar y preparatoria? ¿Cómo debo llamar al o la adolescente? ¿Si falta algún antecedente para seguir adelante con el procedimiento, puede el juez actuar de oficio? ¿Pueden los abogados preguntar o consultarle algo al adolescente?

Caso 4: No hay programas de acompañamiento en mi comuna o región, pero el o la adolescente viene con informe de acompañamiento de un programa alternativo del Hospital. ¿Se puede estimar que cumple el requisito?

Caso 5: El o la adolescente concurre sin informe que descarte influencia de terceros. ¿Se puede omitir para resolver la causa?

Caso 6: El o la adolescente manifiesta que no quiso tener un programa de acompañamiento, por no considerarlo necesario, y en consecuencia no acompaña informe. ¿Se desestima la causa por faltar este requisito?

Caso 7: La ley habla de un informe de acompañamiento para el o la adolescente y su "entorno familiar". ¿Qué características debe tener este informe? ¿sólo se debe examinar la familia, o el "entorno" refiere a algo más amplio, como el colegio y otros espacios que frecuente el o la adolescente?

Caso 8: El informe psicológico del o la adolescente habla que éste presente "disforia de género". ¿Se debe rechazar la solicitud por tener un problema de salud mental?

Caso 9: Los trans son personas que no hacen corresponder su sexo con su género, y desean cambiar de sexo y de género. ¿Es correcta esta afirmación?

Caso 10: En la audiencia preliminar, su representante legal quiere ingresar a la audiencia. ¿Se le puede hacer ingresar?

Caso 11: ¿Puede la causa terminar por abandono del procedimiento, desistimiento o retiro de la demanda?

## CONCLUSIONES

En lo que sigue, y para ir concluyendo, se darán algunas ideas o recomendaciones prácticas para el desarrollo de este procedimiento.

Es importante que desde el o la guardia hasta el juez o jueza estén familiarizados con los principios de esta Ley, y en particular con el derecho del o la adolescente a su dignidad, que implica principalmente ser tratado por el nombre social que prefiera, aún cuando su nombre y sexo legal sean otros.

Por el delicado asunto que se llevará adelante, tanto la Unidad de Sala del Tribunal, como los abogados y abogadas, consejeros y consejeras, funcionarios y funcionarias de actas y proveedores, deberán tomar las medidas de resguardo y reserva de la causa. Por supuesto, en el sistema SITFA, la causa debe ser reservada. Esto resulta fundamental, por cuanto es un deber del Estado no solo abstenerse de discriminar, sino además tomar medidas activas para prevenir que ocurra tal discriminación. En este sentido, hacer lo contrario u omitir acciones dirigidas a prevenir la discriminación resulta una infracción a la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como lo ha señalado dicho organismo en su Opinión Consultiva N° 24, al señalar que “la Corte ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas<sup>164</sup>. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”<sup>2</sup>.

El Comité de Derechos del Niño, en su Observación General N° 12, exige que los espacios donde los niños, niñas y adolescentes expresen su opinión, sean adecuados y amigables, pues “no se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas”<sup>3</sup>. Sin embargo, ello no quiere decir que siempre ha de usarse, por ejemplo la Sala Gesell, pues será una cuestión a resolver con el mismo

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva N° 24/17, IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf).

<sup>3</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado. Disponible en <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-12-derecho-nino-ser-escuchado-2009.pdf>



adolescente en su momento, tomando en cuenta también lo que puedan solicitar y afirmar los abogados y abogadas, así como la opinión del Consejo Técnico.

El paradigma en todo momento se sustenta en el interés superior del niño y su autonomía progresiva. Estamos frente a adolescentes, por lo que su voluntad, referida a su identidad, resulta preponderante frente a cualquier situación. "Sabemos que cuando son muy pequeños, son totalmente dependiente de sus padres, madres o cuidadores, pero en la medida que van creciendo, progresivamente van adquiriendo competencias que los van haciendo cada vez más autónomos en el ejercicio de tales derechos, y son prácticamente autónomos en su totalidad al bordear los 18 años de edad. Sabemos también que, en consonancia con la mayor autonomía, también crece la responsabilidad, tal como se evidencia en la ley N° 20.084, que distingue sanciones en cuanto a su intensidad, respecto de quienes tienen entre 14 y 16 años no cumplidos, y quienes tienen 16 y 18 años no cumplidos. Así que la edad, la madurez y el grado de desarrollo se convierten en indicadores de lo que puede hacer, o no, de manera directa y sin la supervisión de su padre, madre o cuidador, un niño, niña o adolescente. Salvo que la ley limite el ejercicio de tales derechos, que tratándose de derechos fundamentales, debe ser de interpretación y aplicación restrictiva"<sup>4</sup>.

El acompañamiento psicosocial resulta necesario como política pública, por cuanto los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en la disyuntiva de definir un género diverso del asignado conforme a su sexo, suelen ser víctimas de discriminación y maltrato en diversos ámbitos sociales, tal como lo exponen Gauché y Lovera, al señalar que "si no existe acompañamiento adecuado podría profundizarse la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse un adolescente al momento de iniciar el procedimiento en un tribunal, afectando así otros derechos que le son esenciales, como el de gozar del más alto nivel posible de salud física y mental y el despliegue de su potencialidad que trasciende al acceso a cuidados sanitarios o acciones de rehabilitación frente a alguna enfermedad (art.12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC y art. 24 de la CDN). Ello, a su vez, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, entre otros derechos personalísimos de NNA"<sup>5</sup>.

La ley no exige cambio físico o de adecuación de aparatos reproductivos o gónadas. No es una ley de "cambio de sexo"; sino de "identidad de género", por tanto no son relevantes los cambios físicos que tenga o quisiera tener, sino su sentir y percepción de sí mismo. En este sentido, recordar que la "identidad objetiva" no existe, que la autopercepción se construye y es influenciada por el entorno, pues tal como afirma Leonor Suárez, "la definición psicológica moderna del yo espejo del individuo racional universal es débil porque la persona está condicionada por las relaciones y situaciones sociales, su subjetividad segmentada en diversas voces e identidades y su voluntad constreñida por

---

<sup>4</sup> Henríquez Galindo, Sergio. (2022). Ley de Garantías y protección integral de la niñez y la adolescencia, análisis normativo crítico. In Ley de Garantías y protección integral de la niñez y la adolescencia, análisis normativo crítico, Tomo I. (1.0, p. 60) [Computer software]. Sergio Henríquez Galindo. <https://doi.org/10.5281/zenodo.6508402>.

<sup>5</sup> Gauché Marchetti, Ximena A., & Lovera Parmo, Domingo A.. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos. *Ius et Praxis*, 25(2), 359-402. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200359>

lo que no domina. Y, en su caída, el mito moderno objetivo de la autonomía y subjetividad original arrastra al racionalismo significativo e inutiliza la concepción cartesiana 22 del individuo dueño y señor del significado de las cosas, la aspiración secularizada del “hombre-Dios”, “nuestra mayor mentira” (La Gaya Ciencia) y nuestro falso visado a las ideas de conocimiento puro, bondad pura, ser puro y autoenclaustramiento puro que nos oprimen y subordinan (...) Nuestro preciosismo cientifista biologicista condujo a confiscar el sexo total, físico, psicológico y vital relacional en el dictamen médico de nuestros caracteres anatómico-reproductivos. Y nuestro tradicional virtuosismo configuró todo un entramado de deber ser conductual, emocional y axiológico sobre tal clasificación médica. Por eso aparentaba ser lógico categorizar como problema la falta de necesidad que algunas personas tienen de encajar en el modelo de sexo y/o género que le “corresponde” y concebir al cis como norma, horma y normal y al no cis como anormal, y por eso el afán fue sancionar o corregir la diferencia con la asimilación”<sup>6</sup>.

Si hay oposición del padre, madre o cuidador, ésta será considerada sólo en el caso que se observe que la decisión del adolescente ha sido tomada bajo presión, viciando su voluntad, y deberá presentar prueba para ello, pero esta prueba debe cumplir con los límites de esta ley: no debe tratarse de informes físicos ni hormonales, ni psicopatologizantes. Recordemos que esta ley sólo exige que la identidad de género sea distinta de la registrada en documentos oficiales, y para ello lo más importante es a opinión del adolescente. Como sostienen Espejo y Lathropp, “estos intereses de terceros no pueden restringir ilegítimamente derechos fundamentales del ser humano: cualquier limitación al reconocimiento y ejercicio del derecho a la identidad debe superar un estricto escrutinio de razonabilidad y ser justificadas, en una sociedad democrática, para la consecución de fines pertinentes”<sup>7</sup>.

El curador ad litem no es esencial en este procedimiento, salvo que lo solicite el o la adolescente o bien haya oposición del padre, madre o cuidador. Recordemos que la Ley 21.430 no establece su presencia como requisito de validez del procedimiento, como sí lo hace respecto del procedimiento proteccional<sup>8</sup>. Aún así, en caso de requerirlo el o la adolescente, o dando cuenta el tribunal que existen intereses contrapuestos con los de éste, el Tribunal está obligado a nombrarle uno, pues en el marco del debido proceso, la representación letrada para proteger los intereses del o la adolescente, es irrenunciable. En este sentido, afirmamos con Estrada, que “niños, niñas y adolescentes se ven enfrentados en algún momento a escenarios donde se tomarán decisiones que les pueden perjudicar como que les afectaran en su proceso de desarrollo que interferirán en su vida familiar, en su membresía en un colectivo que interrumpirán su participación en su comunidad de

---

<sup>6</sup> Suárez, Leonor. LA IDENTIDAD Y EL GÉNERO DEL DERECHO FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 54 (2020), Páginas 175-202 DOI: <https://doi.org/10.30827/acfs.v54i0.9498P>. p. 183-185.

<sup>7</sup> ESPEJO YAKSIC, NICOLÁS, & LATHROP GÓMEZ, FABIOLA. (2015). IDENTIDAD DE GÉNERO, RELACIONES FAMILIARES Y DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 22(2), 393-418. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000200013>

<sup>8</sup> Ley 19.968, artículo 18 inciso final, agregado por la Ley N° 21.430: “Tratándose de los procedimientos señalados en los párrafos 1º y 2º del Título IV de esta ley, la intervención del abogado del niño, niña o adolescente será obligatoria y su omisión se sancionará con la nulidad de todo lo obrado”.

aprendizaje o simplemente decisiones con consecuencias que exceden su capacidad de previsión. En función de los deberes de protección que recaen sobre el estado la familia y las instituciones públicas y privadas, es necesario que en esos momentos sean acompañados y cuenten con asistencia jurídica”<sup>9</sup>.

Para hablar con el o la adolescente, no existe regla que exija que debe ser el juez o jueza, o el consejero o consejera técnica. La ley exige que ambos esté presentes, y debe coordinarse entre ambos para esta etapa. Dependerá en muchos casos de las características del o la adolescente, y de las habilidades sociales de los funcionarios señalados, pero lo importante es que éste se sienta lo más cómodo y seguro posible. En caso alguno puede delegarse esta función únicamente en el Consejero o Consejera Técnica, pues la Ley ordena que ambos, Juez o Jueza, y Consejero o Consejera Técnica estén presentes. Hacer lo contrario invalida el procedimiento. Respecto de los Consejeros y Consejeras Técnicas “la ley le faculta para asistir a las audiencias de juicio que lo citen, sin distinguir quien puede pedir su asistencia (Juez o Administrador). Pero claramente enlaza con una actividad oral, de intermediación con el juez y las partes, en la que actúa emitiendo una opinión técnica, es decir su parecer calificado, desde su especialidad, que como ya vimos puede ser trabajador social, orientador familiar o psicólogo (...) debe asesorar al juez para una adecuada comparecencia del niño o niña. Más allá de las metodologías o técnicas de entrevistas, del todo relevantes por cierto, jurídicamente lo que importa es que esta opinión pueda ser manifestada de manera libre, tranquila, sin presiones, y que sea comprendida por el juez (...) En el evento que no se cumpla con esta disposición, y por ejemplo, un consejero técnico tomara declaración o escuchara a un niño, sin la presencia inmediata del juez, se incurriría inmediatamente en un vicio de nulidad de derecho público, por contravención de lo dispuesto en la Convención sobre Derechos del Niño, en relación a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, OG 12, párrafos 38 y 39)”<sup>10</sup>.

Finalmente, si lo único que quiere el o la adolescente es cambiarse el nombre o el orden de los apellidos, y no el sexo registral, resulta aplicable la Ley N° 17.344, y es competente el Tribunal con competencia en materia Civil.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Comité de Derechos del Niño. Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado. Disponible en <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-12-derecho-nino-ser-escuchado-2009.pdf>
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva N° 24/17, IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf).

---

<sup>9</sup> Estrada, Francisco. El derecho a la asistencia jurídica de niños y niñas. En Familias Infancia y Constitución. Miguel Cillero Bruñol, Ester Valenzuela Rivera y Juan Pablo González Jansana Editores. Cideni, Familias Ahora, O’Neil Institute. Thomson Reuters, Santiago, p. 237 a 258.

<sup>10</sup> Henríquez Galindo, S. A. (2018). El Consejo Técnico de los Tribunales de Familia de Chile. Regulación, límites y proyección. Revista De Derecho. Escuela De Postgrado, (9), pp. 134–170. <https://doi.org/10.5354/0719-5516.2017.48394>

3. Espejo Yaksic, Nicolás, & Lathrop Gómez, Fabiola. (2015). Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes: comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 22(2), 393-418. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000200013>
4. Estrada, Francisco. El derecho a la asistencia jurídica de niños y niñas. En *Familias Infancia y Constitución*. Miguel Cillero Bruñol, Ester Valenzuela Rivera y Juan Pablo González Jansana Editores. Cidemi, Familias Ahora, O'Neil Institute. Thomson Reuters, Santiago, p. 237 a 258.
5. Gauché Marchetti, Ximena A., & Lovera Parmo, Domingo A.. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos. *Ius et Praxis*, 25(2), 359-402. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200359>
6. Henríquez Galindo, Sergio. (2022). Ley de Garantías y protección integral de la niñez y la adolescencia, análisis normativo crítico. In *Ley de Garantías y protección integral de la niñez y la adolescencia, análisis normativo crítico, Tomo I*. (1.0, p. 60) [Computer software]. Sergio Henríquez Galindo. <https://doi.org/10.5281/zenodo.6508402>.
7. Henríquez Galindo, S. A. (2018). El Consejo Técnico de los Tribunales de Familia de Chile. Regulación, límites y proyección. *Revista De Derecho. Escuela De Postgrado*, (9), pp. 134–170. <https://doi.org/10.5354/0719-5516.2017.48394>
8. Suárez, Leonor. La identidad y el género del derecho frente al derecho a la identidad de género. En *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 54 (2020), Páginas 175-202 DOI: <https://doi.org/10.30827/acfs.v54i0.9498P>. p. 183-185.
9. Ley N° 21.120, disponible en <https://bit.ly/3zM3HA9>
10. Ley N° 21.430, disponible en <https://bit.ly/3A7HhuM>
11. Ley N° 20.609, disponible en <https://bit.ly/3Pcgd1L>
12. Ley N° 19.968, disponible en <https://bit.ly/3vS9qn0>
13. Ley N° 17.334, disponible en <https://bit.ly/3vTFc2S>
14. Convención sobre Derechos del Niño, disponible en <https://uni.cf/3BU6WII>
15. Convención Americana de Derechos Humanos, disponible en <https://bit.ly/3SFTYnA>
16. DS 3 Aprueba Reglamento del artículo 26 inciso primero de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, disponible en <https://bit.ly/3bCL4XH>